

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00484-00
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN TERÁN VILLALBA
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN TERÁN VILLALBA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, a la verdad, la justicia, la reparación, remoción de obstáculos administrativos, al mínimo vital dignidad humana e igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARÍA DEL CARMEN TERÁN VILLALBA**, ser víctima del conflicto armado interno, por desplazamiento forzado, por hechos acaecidos en el año 2000, en el municipio del Copey en el departamento del Cesar, que los mismos constan en la base de datos de la encartada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, que luego de analizar su declaración, decidió incluirla en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, nunca ha recibido ayuda humanitaria por parte de la encartada, así como tampoco indemnización alguna, que solo encuentra excusas y no ha podido en estas circunstancias superar el impacto en ningún aspecto, del desplazamiento.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha primero (1º) de octubre del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada para que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-

Manifiesta la encartada, a través de representante judicial, que en el caso de la señora MARIA DEL CARMEN TERAN VILLALBA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, su estado es de NO inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según el radicado BE000216297, en marco de la Ley 1448 de 2011. Que la accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto a la respuesta del derecho de petición que versa sobre la solicitud de información del estado de inclusión en el RUV. Una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que la accionante interpuso derecho de petición en fecha 26 de abril de 2021, al cual la Entidad dio respuesta bajo radicado 202172012841961 del 18 de mayo de 2021, sin embargo, con el fin de brindar información a la accionante, la Entidad realizó alcance bajo radicado 202172031454941 del 04 de octubre de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional Mitierralinda720@gmail.com, que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió Resolución No. 2015-253695 de 04 de noviembre de 2015, la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV-. La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió Resolución No. 2015-253695 de 4 de noviembre de 2015, en la que se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV-, en la cual se resolvió: **“PRIMERO: NO INCLUIR a (la) señor(a)**

MARIA DEL CARMEN TERAN VILLALBA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047431706 ni a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas –RUV y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”. Que dicha resolución que fue notificada a través de aviso publico fijado en fecha 22 de febrero de 2017 y desfijado en fecha 28 de febrero de la misma anualidad, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Es preciso indicar que para acceder a los beneficios de ley debe estar previamente incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, en tal sentido no es posible acceder a su solicitud de indemnización administrativa. Por lo anterior, solicita negar la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, se encuentra inmersa en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **MARÍA DEL CARMEN TERÁN VILLALBA**, el amparo de sus derechos fundamentales como víctima de desplazamiento forzado debido al conflicto armado en el país, por hechos acaecidos en el municipio del Copey en el departamento de Cesar; ordene a la **UARIV** “ *que le asigne una cita priorizada en el punto de atención a las víctimas, más cercano a su lugar de residencia para que se proceda a desplegar el trámite que garantice una solución de fondo con relación al pago de su indemnización administrativa por desplazamiento forzado y se remueva todo tipo de obstáculo que impida sus medidas de atención y asistencia, sin crearle falsas expectativas como las que la entidad demandada le viene creando hace más de dos años por medios electrónicos argumentando que ya su caso está a la espera de pago de esa indemnización y hasta la fecha no cuenta con ninguna certeza de eso y tampoco se ve esa indemnización por ninguna parte y se estudie la posibilidad de un ofrecimiento o una oferta institucional que le brinde la oportunidad de generar ingresos.*”

Artículo 1

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Artículo 13

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “

Artículo 29

“El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Se queja la accionante, de la omisión o dilación de la parte accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS-UARIV**- para proceder a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa, por desplazamiento forzado por hechos que sucedieron en el año 2000 en el Departamento del Cesar, municipio del Copey. Manifiesta además la accionante que dichos hechos fueron declarados ante la **UARIV** y una vez fueron analizados, ésta fue inscrita en el **RUV**.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer si la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Art. 86 C. N.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En el caso que nos ocupa, se observa de la lectura de los hechos del escrito de tutela, que los hechos tuvieron lugar en el departamento del Cesar para el año 2000.

Con la contestación de la demanda, la encartada, UARIV, anexa Resolución # 2015-253695 de 4 de noviembre de 2015 en la que se lee que la accionante declara los hechos de desplazamiento forzado el día 12 de agosto de 2015, es decir, quince años después de sucedido los mismos. Esta circunstancia la omite la accionante en su escrito de tutela.

De igual manera omite la accionante explicar al Despacho que fue emitida **RESOLUCIÓN No. 2015-253695 de 4 de noviembre de 2015**, mediante la cual le fue negada la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV- Que su inclusión fue negada, precisamente por no cumplir con lo establecido en el Art. 155 de la Ley 1448 que es del siguiente tenor:

“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho para quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley (...).”

Que la resolución en mención fue notificada debidamente. Al igual le fue resuelto derecho de petición en igual sentido, es decir, explicándole a la accionante su no inclusión en el RUV.

La accionante contaba en su momento con los recursos de que era susceptible la resolución emitida por la UARIV, sin embargo, no conoce el Despacho si la accionante hizo uso de estos recursos.

Ahora bien, en tratándose de víctimas del conflicto armado, quienes se encuentran en un grupo de especial protección por el estado por su condición de indefensión, la Corte Constitucional se ha referido a la inmediatez, en sentencia que en lo pertinente a continuación se transcribe.

Sentencia T-519/17

La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del

Estado. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.

En el caso que nos ocupa, desde que se dieron los hechos año 2000, son declarados en el año 2015 y acude a este trámite preferencia, después de 20 años; de igual manera no informó la accionante en su declaración de los hechos de violencia de que fue víctima con su núcleo familiar, qué motivos le impidieron acudir dentro de un término razonable a la declaración de los hechos de que fueron víctimas.

Ahora bien, en cuanto a la subsidiariedad, establece el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 que:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”.

En el caso en estudio, la accionante cuenta con la justicia ordinaria para la protección de sus derechos; y ante la falta de los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, esta tutela se torna improcedente.

Ahora en cuanto a la actuación de la encartada, no existe conductas que violen el derecho al debido proceso, por cuanto en sus actuaciones en el caso de la accionante, se ha ceñido a las normas que les rigen.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN TERÁN VILLALBA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecida en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac1232ef89a0f07a9b360ced4948251bf003127cf5cf512a44b4cc3f73abe2**
Documento generado en 13/10/2021 01:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>